

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

2691

DECRETO 308/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se reconoce como raza originaria del Aragón el Mastín del Pirineo y se crea el Libro Genealógico de la raza canina Mastín del Pirineo.

De conformidad con el artículo 35°.1.12ª de nuestro Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, encontrándose entre dichas competencias las referidas a la organización, desarrollo y control de las actuaciones de inscripción de las razas caninas en los Libros Genealógicos y los requisitos a exigir para el reconocimiento de asociaciones o agrupaciones de criadores razas caninas cuando se circunscriben al ámbito territorial de Aragón.

Asimismo, de conformidad con el artículo 35°.1 apartados 14ª, 24ª, 29ª y 33ª del Estatuto de Autonomía corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para el tratamiento especial de las zonas de montaña, el fomento del desarrollo económico de Aragón, la investigación científico técnica, y el patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma, respectivamente, disponiendo el artículo 40.4 del Estatuto de Autonomía que la Diputación General adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma. Igualmente este Decreto es manifestación del artículo 35.1.5º del Estatuto que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

El Mastín del Pirineo es una raza originaria de Aragón, reconocida como tal por la Real Sociedad Canina de España y la Federación Cinológica Internacional, con una larga tradición en el mundo rural, siendo utilizado como guarda del ganado contra los depredadores naturales y guardián de haciendas. La conservación, mejora genética y mantenimiento de su prototipo racial constituye un destacado elemento del patrimonio histórico, cultural y socioeconómico de Aragón.

El Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza efectúa el desarrollo normativo de los criterios de armonización que han de regir respecto a los animales incluidos en el anexo II del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, previamente recogidos en el Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos, califica al Mastín del Pirineo como «raza canina española», entendiéndola por tanto como raza pura originaria de España con prototipo y aptitudes definidas, ligadas tradicionalmente a la ganadería por sus actividades de pastoreo y manejo de ganado, la guarda y compañía.

El Mastín del Pirineo constituye la única raza canina originaria de Aragón, tradicional, durante siglos, en la trashumancia aragonesa y en la guarda de haciendas y que se ha ido extendiendo desde su primitiva ubicación pirenaica a otras zonas del territorio aragonés, e incluso al ámbito internacional.

De acuerdo con todas estas circunstancias y en atención a la petición formulada por el Club Mastín del Pirineo de España (C.M.P.E.), se entiende oportuno la implantación del Libro Genealógico de la raza canina Mastín del Pirineo, como instrumento adecuado para la conservación y mejora de esta raza, permitiendo a sus criadores registrar todos los animales que reúnan las características morfológicas definidas en su

estándar o prototipo racial y se ajusten a lo dispuesto en su reglamentación específica.

El Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura incorpora en su Anexo al Mastín del Pirineo entre las razas caninas españolas recogiendo una descripción de su prototipo racial previo informe del Comité de Razas de Ganado de España establecido en el Real Decreto 1682/1997 de 7 de noviembre.

El Club Mastín del Pirineo de España (C.M.P.E) ha acreditado reunir los requisitos exigidos por el art. 4 de ese mismo Real Decreto para su reconocimiento oficial como organización o asociación de criadores de perros de pura raza encargado de la llevanza del correspondiente libro genealógico. Esta organización viene seleccionando desde los años 70 del siglo pasado animales que constituyen actualmente muchos de los mejores ejemplares de la raza Mastín del Pirineo, siendo suficientemente conocida entre los propietarios de este tipo de perros, y criadores de perros de raza en general, habiendo desarrollado a lo largo de estos años una destacada labor de difusión y consolidación genética de esta raza.

El mencionado Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, tiene por objeto establecer la normativa relativa a las organizaciones o asociaciones de perros de raza pura para llevar o crear libros genealógicos y en particular los requisitos que deben reunir para su reconocimiento oficial y los criterios de inscripción de los perros de pura raza en los correspondientes libros genealógicos, determinando en su artículo 3 que corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radique el origen de la raza, a solicitud de estas y tras acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 4 de ese Real Decreto, el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones que lleven o creen libros o registros genealógicos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 8 de octubre de 2002.

DISPONGO:

Artículo 1º.—Declaración del Mastín del Pirineo como raza originaria de Aragón.

El Mastín del Pirineo, catalogado como raza canina española, por el presente Decreto se declara raza originaria de Aragón.

Artículo 2º.—Creación del Libro Genealógico y aprobación de la Reglamentación específica del mismo.

1.—Se crea el Libro Genealógico de la raza canina Mastín del Pirineo.

2.—Se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la raza canina Mastín del Pirineo, que se recoge como Anexo de este Decreto.

Artículo 3º.—Reconocimiento de organización de criadores de perros de pura raza encargada de llevar el Libro Genealógico del Mastín del Pirineo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 en sus apartados 2 y 3 del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de raza pura, se reconoce al «Club Mastín del Pirineo de España» como asociación de criadores de perros de pura raza encargada de la gestión del Libro Genealógico Mastín del Pirineo.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 8 de octubre de dos mil dos.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Agricultura,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**

ANEXO
REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO
GENEALOGICO DE LA RAZA MASTIN DEL PIRINEO.

Capítulo I
Origen y sinonimia

Origen de la raza: Aragón.

Sinonimia: Mostín, Mostín d'Aragón, Mostín dell'Aragó.

Capítulo II
Estándar racial del Mastín del Pirineo

(Anexo del Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura)

Capítulo III
Calificaciones de los animales adultos

1. La valoración de los animales adultos para confirmar la inscripción se realizará a partir de los 12 meses de edad. Son considerados aptos si obtienen una calificación mínima de cinco puntos en los parámetros corporales básicos. Aquellos animales que no superen esta valoración tendrán opción, por una sola vez, a la práctica de una segunda valoración dentro de los 12 meses posteriores a la primera.

2. La valoración de los animales adultos, para su inscripción en el Registro Auxiliar de Adultos o en el Registro Definitivo, se realizará a partir de los 12 meses de edad y esta inscripción se hará efectiva siempre que la puntuación en su valoración morfológica sea como mínimo de 60 puntos. La calificación menor de 5 puntos en cualquiera de los parámetros básicos será motivo de descalificación y no se tendrán en cuenta las puntuaciones obtenidas en el resto de los parámetros. Aquellos animales que obtengan una puntuación comprendida entre 55 y 60 puntos tendrán opción por una sola vez a la práctica de una segunda valoración dentro de los 12 meses posteriores a la primera.

3. Los parámetros a valorar son los siguientes:

- a) Cabeza y cuello.
- b) Espalda, cruz y brazos.
- c) Pecho, tórax y vientre.
- d) Región dorso-lumbar.
- e) Grupa y cola.
- f) Extremidades y aplomos anteriores.
- g) Extremidades y aplomos posteriores.
- h) Conjunto de formas.
- i) Temperamento.
- j) Movimientos.

4. A cada uno de estos parámetros se le aplicará un coeficiente ponderativo, de acuerdo con las necesidades estimadas para la selección más eficaz de la raza, que debe de ser aprobado por la Dirección General de Tecnología Agraria a propuesta de la Asamblea General del Club Mastín del Pirineo de España.

5. Esos parámetros deben ser cualificados de 1 a 10 puntos de acuerdo con la tabla siguiente:

Perfecto	10 puntos
Excelente	9 puntos
Muy bueno	8 puntos
Bueno	7 puntos
Aceptable	6 puntos
Suficiente	5 puntos
Insuficiente	4 - 3 puntos
Malo	2 - 1 puntos

6. La suma de los productos de cada calificación proporcio-

na la clasificación de cada ejemplar en las categorías siguientes:

Perfecto	100 puntos
Excelente	91 - 99,99 puntos
Muy bueno	81 - 90,99 puntos
Bueno	75 - 80,99 puntos
Aceptable	70 - 74,99 puntos
Suficiente	60 - 69,99 puntos
Insuficiente	55 - 59,99 puntos
Malo	Menos de 55 puntos

Capítulo IV
Del libro genealógico

1.—Estructura..

El Libro Genealógico de la raza Mastín del Pirineo se estructurará en las siguientes secciones y registros:

A. Sección principal.

1.—Registro de Nacimientos

Registro Principal de Nacimientos (RN)

2.—Registro de Adultos

Registro Definitivo (RD)

Registro de Méritos (RM)

B. Sección anexa.

1.—Registro de Nacimientos

Registro Auxiliar de Nacimientos (RAN)

2.—Registro de Adultos

Registro Auxiliar de Adultos (RA)

En la Sección Principal podrán ser inscritos los perros de raza pura e incluirá los siguientes Registros:

—Serán inscribibles en el Registro Principal de Nacimientos (RN): todos aquellos animales que provengan de padres y abuelos inscritos en el Libro Genealógico de la raza.

—Serán inscribibles en el Registro Definitivo (RD): los animales procedentes del Registro Principal de Nacimientos (RN), para poder ser inscritos en este Registro Definitivo, tendrán que pasar la confirmación de raza, a partir de los 12 meses de edad.

—Serán inscribibles en los Registros de Méritos (RM): aquellos animales adultos, inscritos en el Registro Definitivo, que, por sus cualidades morfológicas, reproductoras y de trabajo (si procede), destaquen significativamente sobre el resto de animales registrados. De forma excepcional y consensuada por la Comisión Gestora y criadores del Libro Genealógico, previa autorización de la Dirección General de Tecnología Agraria del Departamento de Agricultura, se podrán incluir animales inscritos en el Registro Auxiliar de Adultos.

Serán inscribibles en la Sección Anexa: los perros que no dispongan total o parcialmente de la documentación genealógica que acredite su ascendencia, pero que por sus características étnicas puedan contribuir a la mejora de la raza, e incluirá los siguientes Registros:

—Serán inscribibles en el Registro Auxiliar de Nacimientos (RAN): todos los animales nacidos de padres registrados en el Registro Auxiliar de Adultos.

—Serán inscribibles en el Registro Auxiliar de Adultos (RA): aquellos animales inscritos en el Registro Auxiliar de Nacimientos (RAN), y que a partir de los 12 meses deberán pasar obligatoriamente la confirmación de la raza.

2.—Inscripción.

1.—Podrán ser inscritos en la Sección Principal como perros de raza pura los que cumplan los siguientes requisitos:

a) Provengan de padres y abuelos que estén inscritos en cualquier Libro Genealógico de la raza o Registro similar, respetando la categoría otorgada en los mismos.

b) Se haya declarado la cubrición y la notificación de nacimiento de la camada, en un plazo de 30 días a contar desde la fecha de nacimiento, en impresos firmados por los propie-

tarios de los progenitores y autorizados para este fin por la Comisión Gestora del Libro Genealógico, detallando el número total de cachorros nacidos.

c) Se hayan identificado después del nacimiento, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente Reglamentación.

d) Se hayan aportado por el creador los datos correspondientes a la identificación de cada uno de los cachorros de la camada en el momento de solicitar la inscripción de ésta.

e) Cumplan el estándar racial y los requisitos mínimos de la raza, de acuerdo con lo previsto en la presente Reglamentación.

2.—Podrán ser inscritos como perros de raza en la Sección Anexa los perros que cumplan los siguientes requisitos:

a) Se ajusten al estándar de la raza.

b) Se haya declarado la cubrición y la notificación del nacimiento, en impresos firmados por los propietarios de los progenitores, y autorizados para este fin por la Comisión Gestora del Libro Genealógico, detallando el número total de cachorros nacidos.

c) Se hayan identificado después del nacimiento, de acuerdo con los requisitos previstos en la presente Reglamentación.

d) Se hayan apuntado por el criador los datos correspondientes a la identificación de cada uno de los cachorros de la camada en el momento de solicitar la inscripción de ésta.

e) Reúnan las características mínimas de conformidad con los requisitos previstos en la presente Reglamentación.

3.—El criador deberá notificar a la entidad gestora del Libro Genealógico Mastín del Pirineo el nacimiento de una camada en el plazo de 6 meses.

4.—Los animales deberán ser sometidos al proceso de confirmación de la raza, realizado por personal experto, nombrado a tal efecto por la Comisión Gestora del Libro Genealógico, con el objeto de comprobar su aptitud para la cría y su comportamiento, así como la falta de defectos zootécnicos de carácter transmisible.

5.—Para la inscripción de un animal en cualquiera de los Registros Genealógicos que le corresponda, el titular o su representante legal tendrá que solicitarlo de forma expresa, en impreso normalizado y aprobado a estos efectos por la Comisión Gestora del Libro Genealógico de la raza Mastín del Pirineo y acreditar los criterios de inscripción especificados en el presente Decreto.

6.—El paso de la inscripción de los animales de los Registros de Nacimientos a los Registros de Adultos se producirá de oficio.

3.—Control.

Como confirmación a la exactitud de los datos de los Registros del Libro Genealógico y para disponer de una mayor garantía de inscripción e identificación de los ejemplares, la Comisión Gestora del Libro Genealógico podrá realizar las diligencias e investigaciones que estime apropiadas para aclarar cuantos extremos considere necesarios, pudiendo, incluso, recurrir a la verificación del parentesco mediante las correspondientes pruebas de paternidad.

4.—Comisión gestora del libro genealógico.

1.—De acuerdo con lo establecido en la presente reglamentación y como salvaguarda de las actividades del Libro Genealógico y garantía de la pureza racial, se crea una comisión denominada Comisión Gestora del Libro Genealógico.

2.—La Comisión Gestora del Libro Genealógico tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El presidente del Club del Mastín del Pirineo de España o la persona en quien delegue.

b) Inspector técnico: Un veterinario designado por el Departamento de Agricultura.

c) Secretario: El secretario del Club del Mastín del Pirineo de España

d) Vocales:

—Un socio del Club del Mastín del Pirineo de España

—Un técnico calificador de la raza.

3.—Corresponderán a la Comisión Gestora del Libro Genealógico las siguientes funciones:

a) Aprobar, si procede, las solicitudes de inscripción de animales en los distintos Registros del Libro Genealógico.

b) Ordenar la expedición de los respectivos documentos Genealógicos.

c) Atender las incidencias que deriven del normal funcionamiento del Libro Genealógico, así como resolver las reclamaciones que se puedan presentar.

d) Proponer las modificaciones del prototipo racial o de la reglamentación específica del Libro Genealógico que se consideren convenientes.

e) Validar a los técnicos calificadores de la raza.

f) Dictar las instrucciones oportunas y establecer los documentos necesarios para el correcto funcionamiento del régimen interno del Libro Genealógico.

5.—Comisión de calificación del libro genealógico.

1 La Comisión de Calificación estará formada por los siguientes miembros:

a) Un Calificador técnico designado por la Comisión Gestora del Libro Genealógico.

b) Dos calificadores criadores de la raza, designados por la Comisión Gestora del Libro Genealógico.

2 Corresponde a la Comisión de Calificación valorar, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Reglamentación, los animales antes de su inscripción en los Registros que correspondan del Libro Genealógico, pudiendo para ello, solicitar el asesoramiento del Inspector Técnico de la Comisión Gestora en los casos que lo considere oportuno.

6.—Identificaciones de los ejemplares.

Todo animal inscrito será identificado, a los efectos del Libro Genealógico, de acuerdo con la normativa vigente de identificación de animales de compañía.

II. Autoridades y personal

b) Oposiciones y concursos

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO

2692 *RESOLUCION de 9 de octubre de 2002, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se hacen públicos los nombres de los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, Auxiliares Administrativos.*

Concluidas las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Auxiliar Administrativa, Auxiliares Administrativos, convocadas por Orden de 13 de junio de 2001, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo (BOA. número 74, de fecha 22 de junio de 2001), por la presente Resolución se hacen públicos, en anexo adjunto, los nombres de los aspirantes que han superado el proceso selectivo, con la puntuación acumulada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10.1. de la convocatoria, se declara la apertura de un plazo de 20 días naturales desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de Aragón», para que los aspirantes aprobados en la oposición aporten ante el Instituto